









### 1.3. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables

El pasado 9 de abril, tras una larga y compleja tramitación parlamentaria, se publicó finalmente la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular ("LRSC"), que introduce, para 2023, una nueva figura impositiva, el Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizable.

Quedarán sujetos los siguientes productos, tanto vacíos como si se presentan conteniendo, protegiendo, manipulando, distribuyendo y presentando mercancías:

- a) Los envases no reutilizables que contengan plástico.
- b) Los productos plásticos semielaborados destinados a la obtención de los envases (preformas, láminas de termoplástico).
- c) Los productos de plástico que permitan cerrar, comercializar o presentar los envases.

El ámbito objetivo queda delimitado por los conceptos de "envase", "no reutilizable" y "plástico", tal como son definidos por la propia Ley. En concreto, de la definición amplia de envase que hace la Ley se desprende que no solo queden gravados los que se utilicen para la venta o primarios, sino también los envases colectivos o secundarios y los envases de transporte o terciarios. Los productos compuestos por más de un material se gravarán únicamente por la cantidad de plástico que contengan.

Por último, la base imponible no incluirá la cantidad de plástico reciclado, incluyendo tanto el derivado de un proceso de reciclado mecánico como químico.

Se establecen **tres hechos imponibles**, cada uno con un devengo independiente:

- a) La fabricación de los productos que forman parte del ámbito objetivo. En este caso, el impuesto se devengará con la primera entrega en España, si bien se adelantará el devengo en caso de pago anticipado.
- b) La importación de los productos que forman parte del ámbito objetivo. El devengo se producirá con la admisión del DUA de importación.
- c) La adquisición intracomunitaria de los productos que forman parte del ámbito objetivo. De modo similar al IVA, la norma también califica como operación asimilada a la adquisición intracomunitaria el envío por un operador de bienes propios desde otro Estado miembro.

El **tipo impositivo** es de 0,45 euros por kilogramo de plástico no reciclado.

Se establecen varios supuestos de **no sujeción** de las que podemos destacar los establecidos para las pinturas, las tintas, las lacas y los adhesivos incorporados a los productos sujetos o los de los envases que pudiendo desempeñar las funciones de contención, protección y manipulación de mercancías, no están diseñados para ser entregados conjuntamente con dichas mercancías.

En materia de **exenciones**, entre otras, se establece la que aplica a las importaciones y adquisiciones intracomunitarias de envases cuyo contenido de plástico no reciclado no exceda el umbral de 5 kg en un mes.

**Este Impuesto es aplicable a los Territorios Forales y, previsiblemente, se procederá a modificar la normativa correspondiente para que sean tales Territorios, y no Territorio Común, quienes lo recauden.**



## 2. TERRITORIOS FORALES

### 2.1. ÁLAVA

#### **2.1.1. DECRETO FORAL 38/2022, del Consejo de Gobierno Foral de 27 de septiembre, que modifica el Decreto Foral 41/2006, de Consejo de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección de los Tributos del Territorio Histórico de Álava. (BOTH 04/10/2022)**

Por lo que se refiere a las modificaciones sustantivas, se incorpora al reglamento el desarrollo de la tramitación administrativa en el supuesto de indicios sobre la comisión de delitos contra la Hacienda Pública.

En lo que se refiere a la duración del procedimiento se establece un nuevo supuesto de interrupción justificada del mismo y se modifica el relativo a supuestos de indicios de delito contra la Hacienda Pública.

Además, se establecen nuevos supuestos en los que procede la incoación de un acta con carácter de previa y se establece la posibilidad de suscribir actas y diligencias mediante firma electrónica, siempre que se cumplan los requerimientos legales para su utilización

Por último, se recoge la necesaria disociación de los datos tributarios de terceros en los supuestos de utilización de datos tributarios que procedan de la propia Administración Tributaria en orden a preservar el carácter reservado de los datos utilizados para la misma por parte de la inspección de tributos.

#### **2.1.2. Decreto Foral 43/2022, del Consejo de Gobierno Foral de 18 de octubre por el que se aprueba la relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general para 2022, conforme a la Norma Foral 35/2021, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo. (BOTH 26/10/2022)**

Como todos los años, a los efectos de aplicar los incentivos fiscales recogidos en la Norma Foral 35/2021, se publica la relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de fines de interés general para el año 2022.

### 2.2. GIPUZKOA

#### **2.2.1. Decreto Foral 18/2022, de 22 de noviembre, por el que se modifican los reglamentos de los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre sociedades, y el reglamento de revisión tributaria (BOG 28/11/2022)**

En materia del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, se adapta la regulación del régimen especial para personas desplazadas regulando la documentación que la persona desplazada que opte por tributar de acuerdo con este régimen deberá adjuntar junto con la autoliquidación del impuesto -cuando el motivo del desplazamiento sea la inversión en entidades innovadoras de nueva creación-, y ajusta y clarifica el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen especial y se aprueba un régimen transitorio en relación con el régimen especial para personas desplazadas, para las y los contribuyentes que vinieran aplicando el régimen en su redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2021 y que a 1 de enero de 2022 no hubieran agotado el periodo de duración del mismo.

Se incluye el desarrollo reglamentario de la exención a la ayuda prestada para la adquisición de equipos aptos para la producción de energía eléctrica, así como de acciones o participaciones en entidades que tengan por objeto procurar el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía, siempre que la energía que se obtenga se utilice para el suministro de energía a la vivienda habitual de la o del contribuyente.



Por otro lado, se procede a elevar la cuantía diaria exenta de las fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedor, esto es, los vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago que se entregan a la persona trabajadora para atender dicha necesidad. **Se elevan de 9 euros por día y trabajador a 11 euros.**

Además, se establece que se excluye de la base de retención sobre rendimientos del trabajo las cantidades que, en concepto de cotizaciones a la seguridad social en el régimen especial de trabajadores autónomos, sean satisfechas por las mutuas colaboradoras con la seguridad social respecto de las personas trabajadoras autónomas en situación de incapacidad temporal.

Finalmente, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas al calcular el pago fraccionado podrán excluir el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales que, en su caso, incluyese del rendimiento neto de actividades económicas sobre el que se aplicará el porcentaje del 5 por 100.

En materia del **Impuesto sobre Sociedades**, se desarrolla la determinación de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, a efectos de la deducción incrementada por creación de empleo.

Finalmente en cuanto al **Reglamento de revisión en vía administrativa**, aclara que la reclamación económico-administrativa contra los actos de los municipios sobre la aplicación y efectividad de sus tributos podrá terminar mediante resolución en la que se acuerde la inadmisión de la reclamación, cuando se trate de supuestos de inexistencia del correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, y de incompetencia, a que se refiere la normativa reguladora de las haciendas locales.

#### **2.2.2. Decreto Foral-Norma 4/2022, de 13 de diciembre, por el que se aprueban modificaciones tributarias contra las prácticas de elusión fiscal, de conformidad con las Directivas (UE) 2016/1164 y 2017/952 del Consejo (ATAD 1 y 2) (BOG 14/12/2022)**

Se aprueban modificaciones tributarias contra las prácticas de elusión fiscal, de conformidad con las Directivas (UE) 2016/1164 y 2017/952 del Consejo (ATAD 1 y 2).

Mediante este Decreto Foral Norma se incorpora el mandato del art. 9 bis de la Directiva (UE) 2016/1164, de forma que las entidades en régimen de atribución de rentas no den lugar a la asimetría híbrida, convirtiéndose en contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuando se den las condiciones establecidas al efecto, en cuyo caso estarán obligadas al cumplimiento de las obligaciones contables y registrales que corresponda al método de determinación de sus rentas, incluidas las que tributan según dicho Impuesto.

Adicionalmente, se modifica el art.25 bis de la Norma Foral de Impuesto sobre Sociedades, para adaptar su contenido a la reciente interpretación por parte de la Comisión Europea de la regla relativa a la limitación de intereses deducibles contenida en la mencionada Directiva (UE) 2016/1164, que, a la luz del Dictamen motivado enviado recientemente a Luxemburgo, atribuye carácter exhaustivo a la definición de «sociedades financieras» contenida en la Directiva (UE) 2016/1164, a las que puede excluirse de aplicar la referida limitación.

El art. 9 bis de la Directiva (UE) 2016/1164, en la redacción dada por la Directiva (UE) 2017/952 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países, regula el caso de las asimetrías híbridas invertidas, obligando a los Estados miembros a tratar fiscalmente como residentes a las entidades fiscalmente transparentes que sean consideradas por la legislación de los países de residencia de sus partícipes mayoritarios como entidades sujetas a imposición personal sobre la renta para evitar una situación de asimetría híbrida en la que determinadas rentas no tributen en ningún país o territorio.



La Directiva (UE) 2017/952, del Consejo, de 29 de mayo, que se traspuso al ordenamiento de Gipuzkoa mediante el Decreto Foral-Norma 1/2021, de 19 de enero, y estableció una serie de reglas que neutralizan las asimetrías híbridas de una forma más global, incluyendo las que impliquen a terceros países, pero no se incorporó ninguna regla específica en relación con el mandato recogido en el art. 9 bis introducido por la Directiva (UE) 2017/952 del Consejo de 29 de mayo de 2017, por entenderse el mismo ya incluido en nuestro ordenamiento tributario. Sin embargo, en estos momentos se considera necesario introducir las modificaciones oportunas para dar cumplimiento a lo establecido en el mismo, lo que se lleva a cabo mediante la modificación de la Norma del Impuesto sobre Sociedades, así como de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, procediéndose de esta forma a culminar la trasposición de la Directiva (UE) 2017/952 del Consejo de 29 de mayo de 2017.

Esta Directiva recoge una serie de asimetrías híbridas, basadas en lo establecido en el Informe Final sobre la Acción 2 del Proyecto BEPS de la OCDE, y establece las reglas necesarias para eliminarlas, mediante la regulación de un mandato primario, entendido como la solución que se considera más apropiada para neutralizar cada asimetría híbrida, y de un mandato secundario, que debe ser aplicado en caso de que, en la jurisdicción de que se trate, no se aplique el citado mandato primario, bien porque exista una discrepancia en la trasposición de la Directiva, o bien porque la asimetría implique a un tercer Estado que no tenga aprobadas medidas defensivas contra ella.

## 2.3. BIZKAIA

### 2.3.1. DECRETO FORAL NORMATIVO 6/2022, de 2 de noviembre, de modificación del Impuesto sobre el Valor Añadido y de la Norma Foral 4/2022, de 22 de junio, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras. (BOB 27/07/2022)

Mismos comentarios que los indicados en el apartado 2.2 anterior.

### 2.3.2. NORMA FORAL 9/2022, de 23 de noviembre, por la que se actualizan y amplían los incentivos fiscales para el fomento de la cultura (BOB 02/12/2022).

#### 1.- Mejoras en las deducciones por inversiones y gastos en obras audiovisuales

a).- Ámbito de aplicación: largometrajes, cortometrajes, otras obras audiovisuales, series de ficción, animación o documental que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial. A diferencia de la regulación actual, se podrán beneficiar los cortometrajes y “otras obras audiovisuales”, es decir, las producciones que no están destinadas a ser reproducidas en salas de cine, sino mediante **plataformas de streaming**, aplicaciones u otros nuevos formatos digitales

La deducción sería aplicable por el productor, nacional o extranjero, que incurra en los gastos, siempre que sea una sociedad o establecimiento permanente sometido a la normativa vizcaína del impuesto sobre sociedades. De hecho, un punto diferencial y novedoso de la normativa vizcaína respecto de otras normativas del entorno es que las producciones extranjeras también podrán disfrutar de la deducción.

En caso de que el productor no pueda aplicar la deducción, el productor ejecutivo se podrá beneficiar de ella, si bien con el límite del coste de producción soportado por este.

b).- Base de deducción: estará constituida por el coste de la producción, gastos para la obtención de copias y gastos de publicidad y promoción a cargo del productor, minorada en el importe íntegro de las subvenciones recibidas. Como novedad, los gastos por la obtención de copias, de publicidad y promoción no tendrán límite alguno.

c).- Tipo de deducción: los nuevos porcentajes de deducción mejorarán el tipo del 30% y serán distintos, en cada caso, en proporción a las inversiones y gastos realizados en el Territorio Histórico correspondiente al domicilio fiscal respecto del total de gastos de producción.



El régimen cuenta con otro elemento diferencial respecto a otros incentivos de derecho comparado, puesto que la normativa vizcaína no impone un requisito de territorialidad de los gastos para dar derecho a la deducción. Los contribuyentes tendrán derecho a la deducción, independientemente del lugar de ejecución de la producción, sin perjuicio de que el importe de la deducción se intensifique, hasta un máximo de un 70%, en función del territorio en el que se incurra en los gastos.

El porcentaje de deducción debe ser único en la totalidad de los ejercicios de aplicación, por lo que los contribuyentes deberán estimar dicho porcentaje y regularizarlo en caso de variaciones al alza o a la baja.

d).- Límite máximo de deducción: el importe de la deducción, junto con el resto de ayudas recibidas, no podrá superar el 50% del presupuesto global de la obra (60% en el caso de producciones transfronterizas con otros estados de la UE).

Este límite no será aplicable en los casos de coproducciones con países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE o de obras consideradas difíciles (i.e. cortometrajes, primeras o segundas obras de directores, única versión original en euskera, presupuestos inferiores al millón de euros u otras circunstancias acreditables).

e).- Límite en aplicación de la deducción: el importe de la deducción podrá absorber hasta el 50% de la cuota líquida y no estará afectado por las reglas de tributación mínima, mejorando el régimen actual (límite del 35% y sujeto a las reglas de tributación mínima).

f).- Otros requisitos: la producción deberá obtener un certificado que acredite su contenido cultural. Además, salvo en los casos de producciones extranjeras, se deberá depositar una copia nueva en el organismo competente. Por último, la productora deberá mantener el mismo porcentaje de titularidad de la obra durante el plazo de 3 años, sin perjuicio de su facultad para comercializar total o parcialmente los derechos de explotación.

g).- Difusión y publicidad: los contribuyentes que acrediten esta deducción darán su consentimiento a la difusión y publicidad de los datos correspondientes a la deducción acreditada.

## **2.- Nueva deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales**

a).- Ámbito de aplicación: darán derecho a la deducción los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

b).- Base de deducción: estará constituida por los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional de dichos espectáculos, minorados en el importe íntegro de las subvenciones recibidas.

d).- Tipo de deducción: 30% con carácter general, o 40% cuando el espectáculo sea en euskera.

e).- Límite máximo de deducción: la deducción generada en cada periodo no podrá superar el importe de 1 millón de euros por contribuyente. Además, el importe de la deducción junto con las subvenciones recibidas no podrá superar el 80% de los gastos del espectáculo.

f).- Límite en aplicación de la deducción: el importe de la deducción podrá absorber hasta el 50% de la cuota líquida y no estará afectado por las reglas de tributación mínima.

g).- Otros requisitos: el contribuyente deberá obtener un certificado (cuyos requisitos se regularán reglamentariamente) y destinar el 50% de los beneficios a la realización de actividades que den derecho a esta deducción, en el propio ejercicio o en los 4 siguientes.





### **3.- Mejoras en la deducción para la edición de libros**

- a).- Ámbito de aplicación: se mantiene la regulación de esta deducción y darán derecho a deducción las inversiones en la edición de libros que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada.
- b).- Base de deducción: el importe de las inversiones minorado, en su caso, en la cuantía íntegra de las subvenciones recibidas.
- c).- Tipo de deducción: se mantiene en el 5%.
- d).- Límite en aplicación de la deducción: el importe de la deducción podrá absorber hasta el 50% de la cuota líquida y no estará afectado por las reglas de tributación mínima, mejorando el régimen actual (límite del 35% y sujeto a las reglas de tributación mínima).

### **4.- Participación en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales**

La última novedad es que, por primera vez en la norma, se prevé un mecanismo que permitirá el aprovechamiento de las deducciones por financiadores terceros no vinculados con el productor, fórmula de especial utilidad puesto que permite su monetización por parte de los productores y la maximización de la eficiencia del incentivo.

A continuación, se incluyen las **cuestiones más relevantes en relación con este mecanismo**:

- Las deducciones de los apartados 1 y 2 anteriores podrán ser aplicadas por quienes realicen aportaciones a fondo perdido que sirvan para financiar los gastos e inversiones que dan derecho a la deducción. La aplicación de las deducciones por el financiador impedirá que la apliquen quienes generen el derecho a la deducción.
- Esta fórmula requerirá la suscripción de un contrato de financiación sin que sea posible la posterior subrogación en la posición del financiador, salvo en casos de sucesión universal.
- El financiador no podrá adquirir derechos de propiedad intelectual o de otra índole respecto de los resultados de la producción o espectáculo.
- El financiador podrá aplicar, como máximo, deducciones por el 120% del importe desembolsado para la financiación. El exceso podrá ser aplicado por quien genere el derecho a la deducción. En todo caso, el importe de las deducciones que superen el importe desembolsado formará parte de la base imponible del financiador y tributará en el impuesto sobre sociedades.
- Las deducciones podrán absorber, como máximo, el 35% de la cuota líquida y estarán sometidas a las reglas de tributación mínima.

#### **2.3.3. Decreto Foral 141/2022, de 29 de noviembre, de la Diputación Foral de Bizkaia por el que se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2023 (BOB 12/12/2022)**

Se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2023.

### 3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

#### 3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
Auto TS (Rec 7435/2021)	6.07.2022	<b>IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS DEDUCIBLES. RETRIBUCIÓN ADMINISTRADORES. Retribuciones no previstas en estatutos sociales.</b> En el Auto del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2022 (Rec. 7435/2021), se establece que presenta interés casacional determinar si las retribuciones que perciban los administradores de una entidad mercantil, acreditadas y contabilizadas, constituyen una liberalidad no deducible por el hecho de que las mismas no estuvieran previstas en los estatutos sociales, según su tenor literal, o si, por el contrario, el incumplimiento de este requisito no puede comportar, en todo caso, la consideración de liberalidad del gasto y la improcedencia de su deducibilidad. Argumenta el Tribunal que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo, en los casos en que se pretenda la deducción de remuneraciones abonadas por el sujeto pasivo del impuesto sobre sociedades a consejeros respecto de las que puede existir una correlación con los ingresos, pero cuya previsión no aparezca de forma inequívoca en los estatutos sociales, pues si bien consta en los mismos que el cargo es retribuido existe controversia en cuanto al límite de las retribuciones. <a href="http://www.cisfiscal.ciss.es">www.cisfiscal.ciss.es</a>
Auto TS (Rec 6442/2021)	29.06.2022	<b>IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GASTOS DEDUCIBLES. RETRIBUCIÓN ADMINISTRADORES. Retribuciones previstas en estatutos y no aprobadas por la Junta General.</b> Por otro lado, en el Auto del Tribunal Supremo de 29 junio de 2022 (Rec. 6442/2021), dice el Tribunal que presenta interés casacional determinar si las retribuciones que perciban los administradores de una entidad mercantil, acreditadas, contabilizadas y previstas en los estatutos de la sociedad, constituyen una liberalidad no deducible por el hecho de que la relación que une a los perceptores de las remuneraciones con la empresa sea de carácter mercantil y de que las mismas no hubieran sido aprobadas por la Junta General de Accionistas, o si, por el contrario, al tratarse de una sociedad integrada por un socio único, no es exigible el cumplimiento de este requisito o, aun siéndolo, su inobservancia no puede comportar la consideración de liberalidad del gasto y la improcedencia de su deducibilidad. No existe tampoco jurisprudencia, en los casos en que se pretenda la deducción de remuneraciones abonadas por el sujeto pasivo del impuesto sobre sociedades a consejeros delegados que se hallen previstas en los estatutos de la empresa y que se encuentren correlacionadas con los ingresos de la misma, pero que no hayan sido aprobadas por la Junta General de Accionistas, tal y como se presenta en la Sentencia de instancia. <a href="http://www.cisfiscal.ciss.es">www.cisfiscal.ciss.es</a>
Auto TS (Rec 7852/2021)	13.07.2022	<b>IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Base imponible. Reducción. Transmisión de participaciones inter vivos en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades del donante.</b> 2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: Discernir, en los casos de transmisión de participaciones "inter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante, cómo debe entenderse cumplido el requisito de la edad contemplado en el artículo 20.6.a) de la ley de Sucesiones y Donaciones para la aplicación de la reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, bien tomando como referencia el grupo familiar, con lo que, si se cumple el referido requisito en uno de los cónyuges, se entendería cumplido el presupuesto o, por el contrario, exigiendo que cada uno, de forma separada, cumpla los requisitos de edad o incapacidad que exige el citado artículo 20.6, teniendo en cuenta, en este sentido, que por la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2009 quedó anulado el artículo 3.8 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que impide desde entonces que pueda entenderse que en la donación por ambos cónyuges de bienes o derechos de la sociedad conyugal existe una sola donación sino que, por el contrario, cada cónyuge dona su parte sin consideración al otro. 3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en relación con el artículo 4. Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. <a href="http://www.aedaf.es">www.aedaf.es</a>
TS (Rec. 5110/2020)	10.10.2022	<b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Interés Casacional. Disolución. Copropiedad. Ganancias Patrimoniales. Disolución de copropiedad sobre un inmueble, adjudicándose a uno de los copropietarios y compensando al otro en metálico.</b> Procede, por

tanto, contestar a la pregunta formulada por el auto de admisión, en el sentido de que la compensación percibida por un comunero, a quien no se adjudica el bien cuando se disuelve el condominio, comportará para dicho comunero la existencia de una ganancia patrimonial sujeta al IRPF, cuando exista una actualización del valor de ese bien entre el momento de su adquisición y el de su adjudicación y esa diferencia de valor sea positiva. [www.aedaf.es](http://www.aedaf.es)

### 3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
HFG	13.10.2022	<p><b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Deducción por inversión en vivienda habitual. La consultante adquiere el año 2020 un inmueble para destinarlo a vivienda habitual y aplica el tipo reducido del 2,5% en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Desea conocer si dicha vivienda puede ser objeto de alquiler vacacional o turístico, aprovechando los períodos de ausencia por vacaciones, sin que la propiedad pierda el estatus de vivienda habitual. En consecuencia, en relación con la cuestión planteada por la consultante en el escrito, el carácter de habitualidad de la vivienda resulta compatible con ausencias temporales por parte de la contribuyente, como las vacaciones. Asimismo, si aprovechando los períodos de ausencia por vacaciones, la vivienda es objeto de alquiler vacacional o turístico en ese espacio breve de tiempo obteniendo unos rendimientos, se entiende que la vivienda no perdería la condición de habitual para la contribuyente. Cuestión distinta sería que la vivienda sea objeto de alquiler turístico en verano y por ese motivo se ausente la propietaria de la misma, en cuyo caso se entiende que la vivienda se destina a otra finalidad diferente a la de vivienda habitual. En la medida en que el contribuyente tendrá derecho a deducir la parte proporcional de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, correspondientes a los períodos en los que obtenga algún rendimiento por el inmueble, así como una bonificación sobre dichos rendimientos, durante dichos períodos no podrá aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual (de modo que, en su caso, habrá que prorratear los importes de que se trate).</b> <a href="https://bitopusciss.ciss.es/">https://bitopusciss.ciss.es/</a></p>
DGT (V1842-22)	2.8.2022	<p><b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Deducción por inversión en vivienda habitual. El consultante financia desde 2010 la adquisición de su vivienda con un préstamo hipotecario, por el cual viene practicando la deducción por inversión en vivienda habitual. En 2022 estudia cambiar de entidad, por mejorar las condiciones, cancelando el préstamo actual y contratando otro en la nueva entidad, por el mismo importe. Si, por el nuevo préstamo que contrate tendrá el mismo derecho a deducir los mismos porcentajes sobre las cuantías que por este amortice o satisfaga. Si los gastos que genere la operación son deducibles. Cuestión distinta sería un supuesto de cancelación, parcial o total, de la deuda y en otro momento indeterminado posterior, sin conexión directa con dicha cancelación, el contribuyente contratara un nuevo préstamo o crédito, pudiendo ser incluso con la garantía de los mismos bienes o igual número de vencimientos que quedaban pendientes del precedente, sin concatenación entre ambos. Por tanto, produciéndose uno y otro acto en momentos diferentes, habría que entender que son operaciones distintas, e implicaría la pérdida al derecho a practicar la deducción por inversión en vivienda habitual por la nueva financiación. Cosa que no ocurriría si, de forma simultánea, la operación de cancelación se produjese en el momento de la firma del contrato del nuevo préstamo o crédito, empleando para ello parte o el total del principal obtenido en dicho contrato. De suceder así, tanto los gastos que se generen con motivo de la cancelación del préstamo originario y constitución del nuevo préstamo tendrán la consideración de deducibles. Respecto del nuevo préstamo o crédito y su vínculo con el precedente, como de cualquier otro, el consultante deberá poder acreditar la conexión con el prestamista, previo requerimiento de la Agencia Tributaria, su destino vinculado a la vivienda y la justificación de su devolución; ello deberá efectuarse utilizando cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho, correspondiendo la valoración de las pruebas aportadas a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria. En cuanto a la pregunta explícita del consultante, no perdería el derecho a seguir practicando la deducción, de conformidad con los porcentajes de deducción establecidos legalmente en cada momento, si ambas operaciones las realizase de forma simultánea, cancelando el préstamo actual con cuantía obtenida en la firma de nuevo préstamo, en el mismo acto. Cabe señalar que, para demostrar la continuidad entre préstamos, no se requiere, necesariamente, que los gastos</b></p>



asociados al cambio entre préstamos se satisfagan precisamente con parte del principal del nuevo préstamo. [www.aeat.es](http://www.aeat.es)

DGT (V1725-22) 20.07.2022

**IMPUESTO SOBRE SUCESSIONES Y DONACIONES.** El consultante, tras el fallecimiento de su padre, es beneficiario de una cuantía económica procedente del seguro de decesos que tenía contratado el fallecido. El importe percibido es la diferencia entre el capital anual contratado para la prestación de los servicios fúnebres y el efectivamente satisfecho a la empresa que los llevó a cabo. En el condicionado de la póliza del seguro se establece que "el resarcimiento de estos gastos será efectuado por el asegurador a aquellas personas que acrediten suficientemente haber satisfecho los gastos originarios por tal fallecimiento. En su defecto, será efectuado a los herederos legales del fallecido o persona que hubiere designado a tal efecto en su día el tomador o asegurado" **El seguro de decesos tiene por objeto impedir un quebranto patrimonial, el causado por el coste de los servicios funerarios.** No obstante, cuando se tienen que hacer frente a los gastos funerarios el asegurado ya habrá fallecido, por lo que el quebranto se produce en el patrimonio de la herencia yacente. En ausencia de un seguro de decesos, el pago de los gastos funerarios corresponde a la herencia yacente, por lo que será esta la beneficiaria de la existencia del contrato de decesos y no los herederos directamente, que recibirán su porción hereditaria una vez realizados estos pagos. Por ello, **el pago de cantidades por la entidad aseguradora como consecuencia del contrato de decesos tendrá como beneficiaria a la herencia yacente, formando parte estas cantidades del caudal relicto.** En este sentido, el artículo 14 b) de la LISD considera como gasto deducible en la determinación de la base imponible del ISD los gastos de entierro y funeral, puesto que en el caso de que los causahabientes, sujetos pasivos del impuesto, hagan frente a estos gastos con su propio patrimonio, los podrán deducir en la determinación de la base imponible, ya que el importe del caudal relicto no debe incluir estos gastos y la deducción de los mismos es el mecanismo para excluirlos de la base imponible cuando el pago de los herederos ha sustituido el abono por la herencia yacente. Por el contrario, si el abono de estos gastos se realiza por la herencia yacente o el asegurador asume el coste, no procede esta deducción pues este importe habrá minorado el caudal relicto como consecuencia del pago directo o del previo abono de las primas del seguro. **Conforme a lo anterior y de acuerdo con la información facilitada, en el presente caso, el abono de cantidades a los herederos –entre los que se incluye el consultante– como consecuencia del seguro de decesos no dará lugar a la realización del hecho imponible previsto en el artículo 3.1.c) de la LISD puesto que el seguro de decesos es una figura distinta de los seguros sobre la vida, tal y como se refleja en la Ley del Contrato de Seguro. Por el contrario, estas cantidades se deben integrar en el caudal relicto de la herencia yacente, por lo que serán objeto de tributación conforme a lo previsto en el artículo 3.1.a) de la LISD.** Como consecuencia, no procede la aplicación de la reducción en la base imponible prevista en el artículo 20.2.b) de la LISD. [www.aeat.es](http://www.aeat.es)

DGT (V2100-22) 3.10.2022

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. IVA. Tipo impositivo. Operaciones de renovación y reparación.** La persona física consultante va a realizar una instalación de placas solares en su vivienda familiar con el fin de mejorar la eficiencia energética. La instalación será de entre 7 y 9 kWp, por lo que el coste de los materiales supera el 40 por ciento del coste del presupuesto de la obra. Esta Dirección General estima que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 91.uno.2.10º de la Ley 37/1992, deben considerarse "materiales aportados" por el empresario o profesional que ejecuta las obras de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, todos aquellos bienes corporales que, en ejecución de dichas obras, queden incorporados materialmente al edificio, directamente o previa su transformación, tales como ladrillos, piedras, cal, arena, yeso y otros materiales. Además, el coste de dichos materiales no debe exceder del 40 por ciento de la base imponible de la operación. Si supera dicho importe no se aplicará el tipo reducido del Impuesto. Este límite cuantitativo trae causa de lo dispuesto por la categoría 10 del Anexo III de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, donde se contempla la posible aplicación por los Estados miembros de tipos reducidos a la "renovación y reparación de viviendas y domicilios particulares". Conforme a lo previsto en el artículo 11, apartado dos, número 6º de la Ley 37/1992, en particular, se considerarán prestaciones de servicios "las ejecuciones de obra que no tengan la consi d e r a c i ó n de entregas de bienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de esta

Ley.” Asimismo, dicho límite debe ponerse en relación con el artículo 8.dos.º de la Ley 37/1992, donde se califica como entregas de bienes a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, en el sentido del artículo 6 de dicha Ley, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda del 40 por ciento de la base imponible. Si se supera dicho límite, la ejecución de obra de renovación o reparación tributará, toda ella, al tipo impositivo general del Impuesto del 21 por ciento. A estos efectos, no resultaría ajustado a Derecho diferenciar, dentro de una misma ejecución de obra la parte correspondiente al servicio que lleve consigo con el objetivo de forzar la tributación de esa parte al tipo reducido del Impuesto. **En consecuencia con lo anterior, este Centro Directivo le informa de lo siguiente:** Se considerarán incluidas dentro del concepto de renovación y reparación a que se refiere el artículo 91.uno.2.º de la Ley 37/1992 las ejecuciones de obras en una vivienda particular que se realicen en las condiciones indicadas por el citado precepto, y tengan por destinatario a quien utiliza la vivienda para su uso particular o a una comunidad de propietarios de viviendas o mayoritariamente de viviendas. En este sentido, como hemos señalado anteriormente, la persona que realice las obras no deberá aportar materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no deberá exceder del 40 por ciento de la base imponible de la operación para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del impuesto. A tal efecto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), que dispone que las circunstancias de que el destinatario no actúa como empresario o profesional, utiliza la vivienda para uso particular y que la construcción o rehabilitación de la vivienda haya concluido al menos dos años antes del inicio de las obras, podrán acreditarse mediante una declaración escrita firmada por el destinatario de las obras dirigida al sujeto pasivo, en la que aquél haga constar, bajo su responsabilidad, las circunstancias indicadas anteriormente. **En cuanto al coste de los materiales aportados para una ejecución de obras de renovación o reparación, debemos señalar que los materiales que deben computarse a estos efectos serán todos los necesarios para llevar cabo dichas obras, incluidas las actuaciones subcontratadas a terceros.** Por tanto, en el supuesto objeto de consulta, el coste de los materiales es su precio de adquisición a terceros y, en el caso particular de que dichos materiales no sean objeto de comercialización y estos sean obtenidos por el propio consultante como resultado de parte de su proceso productivo, será su coste de producción. **Teniendo en cuenta todo lo anterior, si las obras consultadas tuvieran, según lo señalado en los apartados anteriores, la consideración de obras de reparación y renovación, y la aportación de materiales no superara el límite del 40 por ciento referido, el tipo aplicable a las mismas sería el reducido del 10 por ciento. En caso contrario, si como manifiesta el consultante el coste de los materiales supera el 40 por ciento del coste del presupuesto de la obra, será de aplicación a las obras objeto de consulta el tipo impositivo general del 21 por ciento.** [www.aeat.es](http://www.aeat.es)

#### 4. CONVIENE RECORDAR

##### 4.1. La obligación de comunicar antes del 31/12/2022 las variaciones en los elementos tributarios del Impuesto sobre Actividades Económicas “IAE”.

Los contribuyentes sujetos y no exentos al IAE están obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas por el Impuesto de Actividades Económicas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este Impuesto.

###### **Territorios Forales:**

Según se establece reglamentariamente, se consideran variaciones, entre otras:

###### **Álava, Gipuzkoa y Bizkaia**

- a) Oscilaciones en más o en menos superiores al 20% en los elementos tributarios (por ejemplo, kilovatios, metros cuadrados, etc.).



b) En todo caso, el cambio de opción a realizar por el sujeto pasivo entre cuota municipal, provincial o estatal, cuando así lo permita la tarifa.

**Sólo para Gipuzkoa y Bizkaia**

c) Modificaciones en el ejercicio de la actividad gravada que permitan acogerse u obliguen a renunciar a las notas que, en su caso, tengan algunos epígrafes y que provoquen un incremento o reducción de cuotas.

d) Variaciones en la composición de las Comunidades de Bienes.

e) Cambios de forma societaria o denominación que no impliquen cambio en el NIF.

Las declaraciones de variación se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produzca la circunstancia que motivó la variación.

Las variaciones surtirán efecto a partir del período siguiente a aquel en el que se hubiera presentado la declaración de variación.

**Por esta razón es importante revisar la situación de la empresa y ver si es necesario presentar alguna declaración de variación antes del próximo día 31 de diciembre de forma que produzca su efecto con fecha 1 de enero de 2023.**

En el caso de que se desee que las variaciones recogidas en los puntos anteriores a), d) y e) surtan efecto inmediato, deberá presentarse declaración de alta y baja.

Como excepciones, señalamos para Gipuzkoa y Bizkaia, dos casos, entre otros, que no permiten presentar declaración de variación, sino en todo caso de alta y baja:

a) Cambio de domicilio fiscal de un territorio a otro, en el caso de cuotas estatales o nacionales.

b) Cambio de domicilio de la actividad en el caso de cuotas municipales.

**Territorio Común:**

Se consideran variaciones:

a) Las oscilaciones superiores al 20% de los elementos tributarios.

b) Y en todo caso el cambio de opción a realizar por el sujeto pasivo entre cuota municipal, provincial o estatal, cuando así lo permita la tarifa.

Las declaraciones de variación se presentarán, en el plazo de un mes, desde la fecha en que se produzca la circunstancia que motivó la variación.

Las variaciones surtirán efecto a partir del período siguiente a aquel en el que se hubiera presentado la declaración de variación.

Finalmente es importante recordar que en Bizkaia y en Territorio Común, los sujetos pasivos exentos del IAE están obligados a presentar declaración de alta a través del modelo 840 en la matricula del Impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para la aplicación de la exención por volumen de operaciones. Esta declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto. En este sentido les recordamos que la exención por importe neto de cifra de

negocios o volumen de operaciones (en función del territorio), se aplicará para sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 € en Bizkaia, y de 1.000.000 € en Álava, así como a aquellos contribuyentes de normativa común y Guipuzcoanos con un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 €, por lo que si superaron estos límites en el ejercicio 2021 y no tributaron en el ejercicio 2022 por el I.A.E, deberán presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto durante este mes de diciembre, que surtirá efectos a partir del 2023, incluido. En el caso contrario, es decir si comienza a disfrutar de la exención, también deberá presentar una declaración en la matrícula del impuesto indicando la naturaleza de la baja.

#### **4.2. Obligaciones contables derivadas del acogimiento de las operaciones de reestructuración al Régimen especial**

La entidad adquirente, cuando la transmitente se haya beneficiado del Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, regulado en el capítulo VII del título VI (en las normas forales) y del título VII (en la normativa de territorio común), **deberá incluir en la memoria:**

- a) Ejercicio en el que la entidad transmitente adquirió los bienes transmitidos.
- b) Último balance cerrado por la entidad transmitente.
- c) Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los libros de contabilidad por un valor diferente a aquél por el que figuraban en los de la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la operación, expresando ambos valores así como los fondos de amortización y correcciones valorativas constituidas en los libros de contabilidad de las dos entidades.

Y en todo caso (aun cuando no se haya aplicado el mencionado régimen):

- d) La relación de beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente, respecto de los que la entidad deba asumir el cumplimiento de determinados requisitos.

Adicionalmente, en el caso de los socios personas jurídicas:

- a) El valor contable de los valores entregados
- b) El valor por que se hayan contabilizado los valores recibidos

Las referidas menciones deberán realizarse mientras permanezcan en el inventario los valores o elementos patrimoniales adquiridos o deban cumplirse los requisitos derivados de los incentivos fiscales disfrutados por la entidad transmitente, pudiendo optar la entidad adquirente, con referencia a la segunda y posteriores Memorias anuales, por incluir la mera indicación de que dichas menciones figuran en la primera Memoria anual aprobada tras la operación.

**El incumplimiento** de las obligaciones anteriores, tendrá la consideración de infracción tributaria en los Territorios Forales y de infracción tributaria grave en Territorio Común.

Para los primeros, la sanción consistirá en una multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato omitido, en cada uno de los primeros tres años en que no se incluya la información, y de 1.000 euros por cada dato omitido, en cada uno de los años siguientes, con el límite del 5 por 100 del valor por el que la entidad adquirente haya reflejado los bienes y derechos transmitidos en su contabilidad.

Mientras que en Territorio Común, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 1.000 euros por cada dato omitido, en cada uno de los primeros 4 años en que no se incluya la información, y de 5.000 euros por cada dato omitido, en cada uno de los años siguientes, con el límite del 5 por ciento del valor por el que la entidad adquirente haya reflejado los bienes y derechos transmitidos en su contabilidad.



#### **4.3. IRPF: Estimación directa simplificada, opción (Territorios Forales)**

El cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas se efectuará mediante el método de estimación directa, el cual podrá seguir la modalidad normal o simplificada. Para la aplicación de esta última, se deberá optar expresamente y no haberse superado los 600.000 euros en el año inmediato anterior. La opción deberá ejercitarse a través del modelo 036/037 de declaración censal entre los días 2 de enero y 25 de abril, en Bizkaia, y antes del 1 de marzo, en Álava y Gipuzkoa, del año en el que deba de surtir efecto; excepto en el caso de inicio de la actividad, en el que la opción deberá efectuarse en el plazo de un mes a partir del comienzo de la misma. Ejercitando esta opción no se considerarán deducibles principalmente las pérdidas por deterioro y las amortizaciones, pero se podrá deducir como gasto el 10 por ciento de la diferencia entre los ingresos y los gastos.

La opción tendrá vigencia para los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que el contribuyente revoque de modo expreso, en el plazo anteriormente indicado, la opción a la modalidad simplificada del método de estimación directa.

#### **4.4. Comunicación de los trabajadores (IRPF)**

Los trabajadores están obligados a comunicar a su pagador sus circunstancias personales y familiares con anterioridad al primer día del año natural, sin que sea precisa su reiteración si no se han producido modificaciones, con el objeto de que se les retenga en función de sus circunstancias personales. La Agencia Tributaria dispone de un modelo específico (modelo 145) para ello, no así los Territorios Forales.

#### **4.5. Plazo para la aplicación de la regla de prorata especial en el IVA**

Los contribuyentes que deseen aplicar la regla de prorata especial en el ejercicio 2022, deberán ejercitar la opción en la última declaración-liquidación de 2022, que se presentará en enero de 2023, procediéndose en tal caso, a la regularización de las deducciones practicadas durante el mismo.

La opción por la aplicación de la regla de prorata especial surtirá efectos en tanto no sea revocada por el sujeto pasivo, si bien, la opción por su aplicación tendrá una validez mínima de tres años naturales, incluido el año natural a que se refiere la opción ejercitada.

La revocación podrá efectuarse, una vez transcurrido el período mínimo mencionado, en la última declaración-liquidación correspondiente a cada año natural, procediéndose en tal caso, a la regularización de las deducciones practicadas durante el mismo.

#### **4.6. Plazo para la inscripción en el Registro de devolución mensual de IVA (REDEME)**

Aquellas entidades con domicilio fiscal en Bizkaia que decidan inscribirse en el Registro de Devolución Mensual de IVA con efectos 1 de enero de 2023 deberán realizar la comunicación correspondiente a la Administración durante el mes de diciembre de 2022, mientras que en Gipuzkoa, Álava y Territorio Común las solicitudes de inscripción en el registro se presentarán en el mes de noviembre del año anterior a aquél en que deban surtir efectos, aunque tanto en un territorio como en los otros se podrá igualmente solicitar durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas. En este caso, la inscripción en el registro surtirá efectos desde el día siguiente a aquél en el que finalice el período de liquidación de dichas declaraciones-liquidaciones.

Una vez inscritos, estarán obligados a permanecer en él al menos durante el año para el que se solicitó la inscripción o, tratándose de sujetos pasivos que hayan solicitado la inscripción durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas, al menos durante el año en el que solicitan la inscripción y el inmediato siguiente.

Las solicitudes de baja voluntaria en el registro se presentarán en el mes de diciembre, noviembre en el caso de Álava, Gipuzkoa y Territorio común, del año anterior a aquél en que deban surtir efectos.



#### 4.7. Plazo para comunicar y acogerse al Régimen especial de grupo de entidades (REGE)

Aquellas entidades que opten por la aplicación del Régimen de grupos de entidades en el IVA para 2023 deberán acordarlo individualmente a través de los Consejos de administración u órganos con función equivalente, así como realizar la comunicación correspondiente de acogimiento a este régimen antes del 31 de diciembre de 2022.

Asimismo, también se deberá comunicar, antes de dicha fecha, cualquier alteración en la composición de los grupos ya existentes o, en caso de que no se hayan producido variaciones, la comunicación anual, así como la opción o renuncia por la modalidad avanzada del Régimen especial de grupos de entidades.

La comunicación, que la llevará a cabo la entidad dominante, se realizará mediante el modelo 039 en Territorio Común, Bizkaia y Gipuzkoa y mediante el modelo 036 en Álava.

La opción tiene una validez mínima de tres años, siempre que se cumplan los requisitos exigibles para la aplicación del régimen especial, y se entenderá prorrogada, salvo renuncia.

### 5. FLASHES TRIBUTARIOS <sup>(2)</sup>

**5.1. A.J.D.-** La base imponible en la celebración de una escritura pública en la que se ejerce el derecho de opción de compra, previsto en el contrato, que comporte la cancelación anticipada de un contrato de arrendamiento financiero, viene constituida no solo por el valor residual del bien transmitido, sino también por las cuotas pendientes de amortizar. (STS 1495/2022 de 16 Nov. 2022).

**5.2. I.V.A.-** Es compatible la aplicación del tipo del 5% del IVA al gas natural y la bonificación de 0,20 euros prevista en el RD Ley 6/2022 (Consulta Vinculante DGT V2194-22 de 20 Oct. 2022).

**5.3. I.I.V.T.N.U.-** La consolidación del dominio en el nudo propietario por la extinción del usufructo al fallecimiento del usufructuario, no está sujeta al IIVTNU. A efectos de una futura transmisión, la fecha de inicio del período de generación del incremento de valor, es aquella en la que se adquirió la nuda propiedad, sin que se tenga en cuenta la fecha en la que se consolida el dominio. (Consulta Vinculante V1509-22 de 23 Jun.2022).

**5.4. I.R.P.F.-** El carácter de habitualidad de la vivienda resulta compatible con ausencias temporales por parte de la contribuyente, como las vacaciones. Si la vivienda es objeto de alquiler turístico en verano y por ese motivo se ausente la propietaria de la misma, se entiende que la vivienda se destina a otra finalidad diferente a la de vivienda habitual. (Consulta General HFG de 13 Oct. 2022).

**5.5. I.S.-** Cuando la Administración tributaria pone en duda la veracidad de la factura, incumbe al obligado tributario aportar la prueba sobre la existencia de las operaciones facturadas. (STSJPV 264/2022 de 1 Jul. 2022, Rec. 460/2021).

**5.6. I.R.P.F.-** Cambio de vivienda antes de tres años por traslado de trabajo de la pareja. Dado que el traslado se deriva de una decisión libremente adoptada por la interesada, no operará la excepción a la obligación de permanencia continuada en la vivienda durante, al menos, tres años, para que la misma alcance la condición de habitual. (Consulta HFB de 10 Jun. 2022).

**5.7. I.R.P.F.-** Tributación de premios de lotería compartidos. En la medida en que el importe del décimo premiado sea superior a 0,50 €, el mínimo exento correspondiente al mismo será de 40.000 €, a prorratear entre los cotitulares de dicho décimo en función de su cuota de participación en él. (Consulta HFB de 10 Jun. 2022).

**5.8. I.A.E.-** El ejercicio de la abogacía para la defensa de un único asunto propio no produce el hecho imponible del IAE, al no ejercer de forma efectiva la actividad profesional de abogado. (Consulta Vinculante DGT V1964-22 de 15 Sept. 2022).



- 5.9. I.V.A.-** Para las entidades titulares de flotas de vehículos la transmisión de todas o parte de sus licencias de VTC constituye una mera cesión de derechos sujeta al IVA. (Consulta Vinculante DGT V1663-22, de 11 Jul. 2022).
- 5.10. I.R.P.F.-** Análisis del tratamiento de las operaciones de compra, permuta o staking con criptomonedas al margen de una actividad económica da lugar, en su caso, a una ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF. (Consulta HFG de 14 Oct. 2022).
- 5.11. I.V.A.-** La consideración como sujeto pasivo del Impuesto de la comunidad de bienes compuesta por los copropietarios requiere que las operaciones que han de efectuarse se puedan entender referidas a una actividad empresarial o profesional ejercida por dicha comunidad y no por sus miembros o comuneros. Si las operaciones se refieren a los miembros o componentes de la entidad, de manera que sean éstos, y no la entidad, los que asuman las consecuencias empresariales de las mismas, no se podrá considerar a efectos del IVA la existencia de una entidad que, por sí misma y con independencia de sus miembros, tenga la condición de sujeto pasivo del Impuesto. (Consulta Vinculante V1891 de 16 Ago. de 2022).
- 5.12. I.V.T.M.-** La bonificación del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica destinada a personas con movilidad reducida no es aplicable con carácter retroactivo. (Consulta DGT 0010-22, de 23 Jun. 2022).
- 5.13. IS.-** Tratamiento fiscal de un contrato de renta vitalicia inmobiliaria suscrito por una sociedad patrimonial. (Consulta HFB de 17 May. 2022).
- 5.14. I.V.A.-** Aplicabilidad del tipo reducido del 5 % del IVA a una serie de servicios relacionados con el suministro de gas natural, distintos al propio suministro, y que estarían facturando las comercializadoras a sus clientes por cuenta del distribuidor. (Consulta Vinculante V2140-22 de 11 de Oct. 2022).
- 5.15. I.R.P.F.-** Criterios de integración de la indemnización percibida tras cese en el contrato de alta dirección por desistimiento del empresario. (Consulta HFB de 22 de Mar. de 2022).

<sup>(2)</sup> Fuente: Bitopus CISS Fiscal, RIA (Aedaf)

## 6. CONSULTAS CONTABLES RESULTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC Nº 131<sup>(3)</sup>

BOICAC	Nº	CONSULTA
131	1	Sobre el tratamiento contable de los gastos derivados del plan de retribución a determinados empleados abonado por una entidad vinculada.
131	2	Sobre el tratamiento contable de la operación de escisión parcial de la sociedad dominante de un grupo cotizado.
131	3	Sobre el tratamiento contable del importe recibido por una sociedad concesionaria para reestablecer el equilibrio económico de una concesión tras las medidas de restricción impuestas como consecuencia del COVID-19.
131	4	Sobre la calificación de la emisión de unas acciones preferentes en las cuentas anuales individuales de la sociedad emisora.

<sup>(3)</sup> *Leído el concepto de que trata cada consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa de la consulta que le afecta, le rogamos nos envíe un correo electrónico solicitándonos su envío.*

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,  
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA





*Feliz Navidad y  
próspero 2023*

